

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|------------------------------|---------|------------------------------|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entida- | |
| Juntas vecinales, Juzgados | | des (semestre)..... | 50 |
| municipales o dependen- | | Idem (trimestre)..... | 25 |
| cias oficiales (año)..... | 50 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| Particulares y otras entida- | | Número suelto..... | 0 75 |
| des (año)..... | 100 | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Trabajo relativa a determinadas adiciones y aclaraciones a la vigente Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 1947,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Artículo 2.º Debe añadirse a continuación del párrafo tercero:

«También se incluye de manera particular los Despachos Centrales y Auxiliares de Ferrocarriles y las Empresas de Servicio de Viajeros a domicilio.»

A continuación del párrafo cuarto del mismo artículo, se añadirá lo siguiente:

«No afecta, por tanto, a los talleres independientes, que han de regirse por la Reglamentación Siderometalúrgica, aun cuando se dediquen a reparaciones de automóviles; es decir, que la Reglamentación de Transportes solo afectará a talleres auxiliares de Empresas cuya actividad primordial es la del transporte, en cualquiera de sus clases.»

Segundo.—Artículo 10. Se crea la categoría de Auxiliar de Factor, la cual debe ser añadida al artículo 10, grupo tercero, subgrupo A), clase 3, entre la tercera y cuarta categorías, con la siguiente definición:

«Será el empleado comprendido entre los dieciséis y los veinte años, que a las órdenes de un Factor, auxilia a éste en el cumplimiento de sus funciones, capacitándose para el ascenso, mediante la oportuna prueba de aptitud, a la categoría de Factor, no pudiendo permanecer en esta categoría por un periodo de tiempo superior a dos años.»

Se les fijan los salarios siguientes, que se considerarán incorporados a la escala que figura en el artículo 36:

| | Pesetas |
|---------------------------|---------|
| Zonas especial y primera. | 475'00 |
| Zona segunda..... | 400'00 |
| Zona tercera..... | 350'00 |
| Zona cuarta..... | 300'00 |

Prestándose a confusión las dos clases de «transportes generales» y «transportes de mercancías» incluidas en el artículo décimo, se establecen las siguientes diferenciaciones:

«Subgrupo A). Sección 2.ª.—Personal de transportes generales.—Se entiende por «transportes generales», los que se realicen fundamentalmente dentro del casco urbano de las poblaciones, por las Agencias de transportes dedicadas a mudanzas, paquetería, etc.

Subgrupo B). Transportes de mercancías.—Se entiende incluidos en este subgrupo los transportes de carácter interurbano, y los suburbanos que realicen las Empresas dedicadas al transporte de mercancías, tanto regular como discrecional.»

Tercero.—Artículo 15. Clase segunda (definiciones de Jefes de Administración de primera y segunda).—Se entenderá adicionado el siguiente párrafo:

«La sustitución de los Jefes de Administración de primera y segunda se efectuará por los Oficiales administrativos de primera; a falta de éstos por los de segunda, y en último término, por los Taquilleros.»

Cuarto.—Artículo 16. El Ayudante definido en el apartado séptimo de este artículo debe auxiliar en todas sus funciones al Conductor, ocupándose del acondicionamiento de la carga, estiba y desestiba, pero no del transporte de bultos desde el vehículo al almacén, y a la inversa. Si no realiza trabajo de camión, puede ser dedicado a trabajos interiores, como Peón especializado.

Quinto.—Artículo 19. Se agrega el siguiente párrafo: «Los Conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares están comprendidos, a todos los efectos, en esta Reglamentación Nacional, de acuerdo con el artículo segundo de la misma, en relación con el presente artículo.»

Sexto.—Artículo 23. En el caso de que los Peones especializados de talleres, a que se refiere el artículo 23 de la Reglamentación, se dediquen exclusivamente a realizar las funciones de engrasadores, percibirán los salarios atribuidos a la categoría de Engrasador, del subgrupo G), sección 1).

Séptimo.—Artículo 26. Se considerará agregado al artículo 26 los siguientes extremos:

«Los Tribunales que juzgarán las pruebas para el ingreso y ascensos del personal, estarán constituidos por el Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, y dos profesionales de igual o superior categoría a la que deba de proveerse, designados ambos por la Empresa, uno de ellos libremente, y el otro, de una terna que propondrá el Sindicato correspondiente. En el Reglamento de Régimen Interior se establecerán las normas a que habrá de sujetarse el funcionamiento de los expresados Tribunales.

El periodo de prueba, de carácter potestativo para las Empresas, consistirá en seis meses para el personal titulado y de jefatura; un mes para los Conductores, Cobradores y Subalternos; quince días para los Peones especializados, Peones ordinarios, Mozos y análogos.»

Octavo.—Artículo 27. Párrafo séptimo. Se entenderá adicionado en este artículo el siguiente párrafo:

«Pasados los veinte años no se podrá ostentar la categoría de aprendiz, a menos que no existiendo vacante de la categoría a que haya de ascender; prefera el aprendiz permanecer en la Empresa, con un aumento de su salario de un 75 por 100 sobre la diferencia entre el que tenga como aprendiz y el que le corresponderá al ascender.

En caso de no convenirle tales condiciones, podrá contratarse directamente en otra Empresa, ocupando plaza definitiva con la categoría de Oficial de segunda o de tercera, según se encuentre o no en posesión de los estudios completos en Escuelas oficiales o particulares de capacitación.

Noveno.—Artículo 36. Este artículo se entenderá aclarado como sigue:

«A los efectos del percibo de sueldos y salarios, de acuerdo con la clasificación en Zonas, establecidas en este mismo artículo 36, debe entenderse por «residencias», la definida en el artículo 95, o sea «el lugar en donde habitare con carácter estable el trabajador en el momento de ser contratado.»

Décimo.—Artículo 37. Los aumentos por tiempo de servicio han de ser

calculados sobre los salarios-base que la Reglamentación señala; es decir, sobre los que figuran en la escala de sueldos y salarios del artículo 36.

Undécimo.—Artículo 39. Se considera modificado el párrafo primero de este artículo en los siguientes términos:

«Se establece un plus de carestía de vida del 35 por 100, calculado sobre los salarios del artículo 36 de la Reglamentación, incrementados con los aumentos por años de servicio, en favor del personal que trabaje en la Zona especial. Para el personal de las restantes Zonas el plus consistirá en el 20 por 100, calculado de igual forma.»

Duodécimo.—Artículo 40. Al establecerse en el apartado 4), párrafo cuarto del citado artículo, que la cantidad anual que debe percibir el trabajador en concepto de participación en los beneficios no podrá ser inferior al 5 por 100 de su salario, debe interpretarse como referido a cualquiera de los sistemas o modalidades que se señalan en los apartados 1, 2, 3 y 4 del párrafo b) del mismo artículo, es decir que en ningún caso puede percibir el trabajador, por el concepto de participación en los beneficios, una cantidad inferior al 5 por 100 de su salario.

Se añadirá a continuación del apartado b), número 2, de este artículo, el siguiente párrafo:

«Teniendo en cuenta que por muchas Empresas dedicadas a esta modalidad del transporte se suplen de terminados pagos que debe abonar el cliente, como son los de desembarco en puertos, fletes, derechos arancelarios, desestiba, etc., se introduce la aclaración de que las facturas sobre las cuales deberá girarse el medio por ciento de participación en los beneficios, debe ser sobre la cantidad que tales Agencias perciban por el transporte, y no sobre aquéllas otras que puedan ser suplidas por éstas, y cuyo abono corresponde a la entidad con signataria de la mercancía transportada.»

Décimotercero.—Artículo 48. Se introduce la aclaración de que el 20 por 100 de aumento sobre la retribución base en concepto de trabajo nocturno, sólo se abonará sobre las horas

trabajadas entre las veintidós y las seis horas, y siempre que se trabaje un mínimo de cuatro horas dentro del indicado período.

«No obstante, los lavacoches, aun cuando hayan sido contratados para realizar trabajos nocturnos, deberán percibir el suplemento que se establece en este artículo.»

Décimo cuarto.—Artículo 61. El párrafo segundo del apartado d) de este artículo habrá de entenderse redactado en los siguientes términos:

«Deberán disfrutar en el transcurso de las veinticuatro horas de un mínimo de diez horas de descanso ininterrumpidas, salvo en los casos de fuerza mayor motivada por averías, en que, como máximo, podrá existir una sola interrupción.»

Décimo quinto.—Artículo 64. Añadir al final:

«Para los transportes regulares, las esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser computadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera, deben computarse por mitad, criterio inspirado en las normas en vigor para los transportes ferroviarios.»

Décimo sexto.—Artículo 69. Se considera añadido el siguiente párrafo:

«Se autoriza el cómputo semanal de la jornada de los Conductores de vehículos al servicio de particulares, abonándose las horas que excedan de las cuarenta y ocho semanales con los recargos legales.»

Décimo séptimo. Artículo 73. Se añade el apartado siguiente:

«d) También podrán quedar exceptuados del descanso dominical los Conductores al servicio de particulares, que tendrán en compensación el descanso semanal, disfrutando igualmente de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable, o caso de no poder otorgarse, percibiendo, además de su salario normal, otro salario, incrementado este último en un 40 por 100.»

Décimo octavo. Artículo 76.—La dieta especial que se establece en este artículo a favor de los Conductores y Cobradores que deban pasar los domingos y días festivos en lugar distinto al de su residencia, en los casos en que concurran las condiciones que en el mismo se exigen, es independiente de las dietas que pudieran corresponderles de acuerdo con lo señalado en los artículos 109 y 112 de la reglamentación.

Décimo noveno. Artículo 78.—Al final del mismo se considerará incluida la siguiente aclaración:

«Apartado a) A los efectos de aplicación de las vacaciones al persona incluido en este apartado, se determina que ejercen funciones de mando y dirección las siguientes categorías profesionales:

«Artículo 8.º Grupo 1.º—Subgrupo a).

- I. Jefe de Servicio.
- II. Inspector principal.

Artículo 9.º Grupo 2.º

- I. Jefe de Sección.
- II. Jefe de Negociado.

Artículo 10. Grupo 3.º—Subgrupo

A).—Sección 1.ª—Clase 1.ª

- I. Jefe de Estación de primera.
- II. Jefe de Estación de segunda.
- III. Jefe de Estación de tercera.

Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 1.ª—Clase 2.ª

- I. Jefe de Administración de primera.
- II. Jefe de Administración de segunda.
- III. Jefe de Administración de tercera.

Grupo 3.º—Subgrupo A).—Sección 3.ª

- I. Encargado general.
- II. Encargado de Almacén.
- III. Capataz.

Grupo 3.º—Subgrupos B), C), D) y E).

1. Jefe de Tráfico de primera.
- II. Jefe de Tráfico de segunda.
- III. Jefe de Tráfico de tercera.
- IV. Inspector.

Grupo 3.º—Subgrupo F).

- I. Encargado.
- II. Capataz.

Grupo 3.º—Subgrupo G).—Sección primera.

- I. Encargado general de primera.
- II. Encargado general de segunda.

Grupo 3.º—Subgrupo C).—Sección primera.

- I. Encargado de primera.
- II. Encargado de segunda.

Artículo 11. Grupo 4.º

I. Jefe de Taller o Maestro de primera.

II. Subjefe de Taller o Maestro de segunda.

III. Contraamaestre o Encargado.

Vigésimo.—Artículo 79. Se rectifica el primer párrafo en el sentido de que los trabajadores que no han cumplido el año de su ingreso en la Empresa tendrán derecho a las vacaciones en proporción al tiempo de servicio, contando como fracción completa el mes en que se efectuó el ingreso.

Vigésimoprimer.—Artículo 87. Las excedencias a que se refiere en este artículo son las voluntarias, ya que las forzosas han de concederlas, en su caso, todas Empresas, sea cual fuere el número de trabajadores a su servicio.

Vigésimosegundo.—Artículo 101. A este artículo se entenderá agregado el siguiente párrafo:

«En los casos a que se refiere el apartado e) del artículo anterior, el trabajador afectado por el traslado podrá acudir ante la Delegación provincial de Trabajo, la cual resolverá lo que proceda.»

Vigésimo tercero. Artículo 108.—Queda aclarado que el día de licencia por cada quincena concedido a los trabajadores destacados conforme a las características que en este artículo se especifican, es independiente del descanso semanal obligatorio.

Vigésimo cuarto. Artículo 110.—Añadir el siguiente párrafo:

«Mediante aceptación voluntaria por parte del trabajador, la empresa

podrá facilitar a éste habitación y comida en sustitución de la «dieta», durante el tiempo de duración del «destacamento».

Vigésimo quinto. Artículo 112.—Se entenderá aclarado en el sentido de que «las dietas especiales que establece este artículo para comida deben entenderse que se refieren a cada una de las comidas que hayan de efectuarse fuera de la residencia».

Vigésimo sexto. Artículo 119.—Se considerarán como faltas «menos graves» las faltas de puntualidad en el servicio de Movimiento, siempre que puedan alterar la puntual salida de los coches, así como también las incorrecciones y discusiones en el trato con los usuarios, cuando exista falta de consideración y grosería en el lenguaje.

Se considerarán incluidas en las faltas «muy graves» el delito de hurto ejecutado en la misma empresa.

Vigésimo séptimo. Artículo 122.—Se entenderá agregado el siguiente párrafo: «Si en el auto que dicte el Magistrado se declarase improcedente el despido, la empresa podrá imponer otra sanción reglamentaria según la clase de la falta cometida.»

Vigésimo octavo. Artículos 142 y 144.—Los botiquines a que se refieren estos artículos deberán ajustarse, en cuanto a su contenido, a los que se establezcan por las autoridades sanitarias, y, en su defecto, por la Dirección general de Trabajo, previo informe del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Vigésimonoveno.—Artículo 152. Ha de entenderse aclarado en el sentido de que el noventa por ciento de indemnización que se establece en el mismo es de carácter imperativo, y que ha de abonarse durante el tiempo que dure la incapacidad temporal.

Trigésimo.—Artículo 160. Se agrega un apartado que dice lo siguiente: «i) Al personal de Talleres que trabaje en fosos o en lugares que por la naturaleza del trabajo obliguen a mantenerse en un ambiente de humedad o grasa, se les proveerá, igualmente, de dos monos cada año y de calzado adecuado. Los mecánicos que se ocupen en trabajos especialmente sucios, que produzcan grave deterioro de sus vestidos, serán provistos de un mono cada año.»

Las dudas que se susciten en la aplicación práctica de este artículo serán resueltas por la Delegación provincial de Trabajo competente.

La obligación, por parte de las Empresas de Transportes, cualquiera que sea el número de trabajadores a su servicio, de dotar a los mismos de uniformes y distintivos conforme a las normas contenidas en este artículo subsiste siempre, aun en aquellas provincias donde la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, no hubiese dado normas a este respecto.

Trigésimoprimer.—Artículo 162. Se agrega el siguiente párrafo:

«Es obligación del personal el uso de los uniformes y distintivos reglamentarios durante el servicio, siendo

responsable de las sanciones que fueren impuestas en la Empresa, por el incumplimiento de esta obligación, pudiendo aquélla descontar el importe de dicha sanción a razón de 15 pesetas mensuales».

Trigésimo segundo. Artículo 166. En los reglamentos de régimen interior de las Empresas deberá determinarse los casos en que proceda la concesión de anticipos a los trabajadores así como la cuantía del fondo destinado a estos efectos.

Trigésimo tercero. Artículo 173. Este artículo debe interpretarse en el sentido de que «las Empresas con más de doscientos trabajadores a su servicio están obligadas a crear un Económico o institución análogas».

Trigésimo cuarto. Artículo 174. Cuando un trabajador presente su dimisión al puesto que desempeñe y en tanto no transcurra el plazo fijado en este artículo para su concesión por parte de la Empresa, deberá seguir prestando sus servicios con el mismo celo.

El trabajador que, estando en estas circunstancias, abandona un servicio público, incurrirá en sanción por falta muy grave, debiendo la Empresa ponerlo en conocimiento de la Inspección de Trabajo al efecto de que adopte las medidas que procedan.

Trigésimo quinto. Artículo 176. La gratificación diaria de una peseta a los Cobradores que transporten el correo, les será abonada los días que efectivamente realicen dicho transporte.

Trigésimo sexto. Artículo 177. La gratificación que se establece en este artículo en concepto de «quebranto de moneda» corresponde por igual a todo el personal que realice funciones de cobranza, bien sean taquilleros o cobradores u ostenten categoría superior.

Trigésimo séptimo. Artículo 180. Se determinará concretamente que el número de viajes que cada miembro del personal de la Empresa puede efectuar, de acuerdo con las normas que establece este artículo, no podrá exceder de cuatro al mes en las líneas interurbanas.

Trigésimo octavo. Artículo 181. Debe entenderse que el derecho a que se refiere este artículo son de aplicación las limitaciones que establecen los apartados b) y c) del artículo 183.

Trigésimonoveno.—Artículo 189. Se entenderá que el despido a que se contrae el presente artículo deberá iniciarse por los trabajadores más modernos, comenzando por los que aún no hayan alcanzado la situación de plantilla fija.

Cuadragésimo. La presente orden surtirán sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de septiembre de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 26 de S.)

Imprenta provincial.